

La ley aplicable a los contratos “arbitrales” *Applicable law to “arbitration” contracts*

Leonel Pereznieto Castro*
James A. Graham**

RDP

Cuarta Época,
Año I, Núm. 2,
Julio-Diciembre
de 2012

RESUMEN

Los autores analizan los contratos o cláusulas arbitrales, su naturaleza jurídica y distinguen entre la las disposiciones de derecho común y de derecho convencional. Se refieren a la necesidad de determinar la ley aplicable a los acuerdos arbitrales y al momento de su celebración. Señalan la intervención del Centro de Arbitraje y los respectivos árbitros. Estudian la ley aplicable al acuerdo arbitral celebrado entre las partes. Finalmente, analizan el contrato celebrado entre el Centro de Arbitraje y los árbitros, para efectos de otorgar la necesaria seguridad jurídica entre las partes.

PALABRAS CLAVE: acuerdo arbitral, Centro de arbitraje, árbitros y seguridad jurídica.

ABSTRACT

The authors analyze the contracts or arbitration clauses, its legal nature and distinguish between the common law provisions and treaty law. They refer to the need to determine the law applicable to arbitration agreements and at the moment of its execution. They refer to the intervention of the Arbitration Centre and the respective arbitrators. They study the applicable law to the executed arbitration agreement between the parties. Finally, they analyze the contract between the Arbitration Center and referees for the purposes of providing the necessary legal certainty between the parties.

KEY WORDS: arbitration agreement, Arbitration Center, arbitrators and legal certainty.

* Profesor de Carrera en la UNAM; miembro del SNI, nivel III; consejero de *Jauregui, Navarrete y Nader S.C.* Correo: lpereznieto@jnn.com.mx.

** Profesor en la UANL y en la UDEM; miembro del SNI, nivel II; socio de *Lobo, Graham y Asociados S. C.* Correo: graham@lobo-graham.com.

Sumario

1. Introducción
2. El acuerdo arbitral
 - A. *Derecho común*
 - B. *Derecho convencional*
3. El acuerdo entre las partes y el Centro de Arbitraje
 - A. *Ley aplicable*
 - B. *Calificación del contrato de administración del arbitraje*
 - C. *Momento de celebración*
4. El acuerdo entre el Centro de Arbitraje y los árbitros
 - A. *Ley aplicable*
 - B. *Calificación del contrato*
5. El acuerdo entre las partes y los árbitros
6. Conclusión: grupo de contratos

1. Introducción

Mucho se ha escrito sobre la ley aplicable en materia contractual, sin embargo, no se ha analizado lo suficiente el tema de los contratos que resultan con motivo de un procedimiento arbitral. En efecto, hay toda una serie de contratos que surgen con motivo de la instauración de un arbitraje. En primer lugar, el acuerdo arbitral que es la base de todo este planteamiento. Se trata del acuerdo o cláusula arbitral por la que las partes deciden someter al arbitraje su caso de litigio. Si la litis nace, interviene el contrato entre las partes y el centro de arbitraje. Este último a su vez celebra un contrato con los árbitros, quienes también celebran un acuerdo con las partes. Ahora bien, en materia de arbitraje internacional, conviene preguntarse cuál es la ley aplicable a estos contratos.

En el caso de México como un país federal, es importante determinar si los diversos contratos que a continuación vamos a ver tienen una naturaleza mercantil o civil, sobre todo por el hecho de que los contratos comerciales son regidos por la ley federal y los contratos civiles por la ley local. México adoptó la teoría del acto comercial; es en función del acto que se determina si se aplica la legislación comercial o no. Y es en virtud

de este criterio que vamos a analizar en un primer momento la ley aplicable al acuerdo arbitral celebrado entre las partes. Enseguida veremos el mismo tema respecto del contrato celebrado entre las partes y el Centro de Arbitraje. Finalmente, analizaremos el contrato celebrado entre el Centro de Arbitraje y los árbitros.

2. El acuerdo arbitral

En este tema hay que distinguir, por un lado, las disposiciones del derecho común y, por otro lado, las del derecho convencional que presenta dificultades particulares y que intentaremos darles respuesta.

A. Derecho común

El artículo 1416-I enuncia que “el acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”; disposición que podría ser interpretada en relación con la ley aplicable al acuerdo arbitral, que éste puede ser sometido como cláusula a la *lex contractus* del contrato principal, o ser regido por su propia ley. Sin embargo, en virtud del principio de la autonomía de la cláusula compromisoria, no cabe duda que ésta no está regida necesariamente por la ley aplicable al contrato; la cláusula está regida por su propia ley.

El acuerdo arbitral no es regulado por la Convención de México, por lo que se aplica en virtud del artículo 13.V del Código Civil Federal (CCF) que establece la autonomía de la voluntad, o bien la *lex loci executionis* que es la ley del lugar en donde está la sede de arbitraje, quiere decir la *lex sitae arbitri*; criterios que corresponden también a los del derecho convencional.

Es menester señalar una tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹ que determinó en materia de transmisión del acuerdo arbitral, que este constituye un “derecho a la certeza jurídica”,

¹ Amparo en revisión 442/2004, Tesis I.30.C.475 C. Conproca, S. A. de C. V. y otra. 14 de diciembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

quiere decir un derecho de saber cómo se resolverán las controversias sobre los derechos cedidos. En otras palabras, el deudor tiene el derecho adquirido de ir al arbitraje porque se pactó así en el convenio inicial. Si se sigue el razonamiento del Colegiado, se podría argumentar que no hay a buscar la ley aplicable, sino reconocer el acuerdo arbitral pactado al extranjero como un *vested right* en aplicación del artículo 13.1 CCF, no obstante nuestra crítica a tal postura,² que además no está en armonía con el derecho convencional.

Ahora bien, no obstante que nos parece que el derecho positivo requiere la aplicación de la ley de la sede arbitral para la validez del acuerdo arbitral, quisiéramos invitar al poder judicial tomar otra dirección. Si se considere el carácter transnacional del arbitraje, la validez del acuerdo arbitral tiene que ser buscada en la ley del lugar de ejecución del laudo. Un antecedente importante en esta dirección es lo que ha subrayado el tribunal arbitral del asunto *Salini Construttori*:³ “An agreement to submit dispu-

² Es común para los tribunales de referirse al artículo 13 del Código Civil Federal que dispone que “serán reconocidas en el país las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero”, es decir, se trata de la vieja teoría de los *vested rights* y su reconocimiento. Sin embargo, conforme a esta teoría se parte de un paso adelante del que normalmente se debe partir en la medida que siempre se supone que el derecho ya existe y que es suficiente aplicar o reconocer sus efectos, antes de constatar la existencia del derecho que la persona ha adquirido. De ahí que el juez debe interrogarse conforme a cuál orden jurídico nació el derecho para verificar si el derecho realmente existe. No es suficiente verificar la existencia de un poder, sino que es necesario conocer la ley aplicable para verificar si fue “válidamente” creado; los mismos tribunales mexicanos han reconocido el problema: DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO. Al establecer el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas, sí determinan como presupuesto esencial para ser reconocidas y consecuentemente para que surtan sus efectos en esta ciudad o el país cuando así se establezca en el acto jurídico respectivo, conforme a lo previsto por la fracción V de dicho ordenamiento legal, que el acto jurídico sea válido conforme a las leyes del lugar en que se emitió, lo que implica la aplicación del derecho extranjero para analizar precisamente si fue válidamente creado... (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas).

³ CCI (Gaillard; Bernardini, Bunni), *Salini Construttori v. Etiopia*, Laudo sobre jurisdicción, 7/12/2001, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, 2003, p.159; comentado por Gaillard, Emmanuel, “L’interférence des juridictions du siège dans le déroulement de

tes to international arbitration is not anchored exclusively in the legal order of the seat of the arbitration. Such agreements are validated by a range of international sources and norms extending beyond the domestic seat itself”.⁴ Aún más firme es la posición adoptada por jurisdicciones francesas, en particular por la *Cour de Cassation* en el asunto *Dalico*⁵ mediante la adopción de una regla material que enuncia que el acuerdo arbitral es siempre válido bajo reserva del orden público internacional. Recientemente, esta Corte suprema tuvo la oportunidad de precisar que “el principio de validez consagra la licitud de la cláusula arbitral independientemente de cualquier referencia a una ley estatal”,⁶ lo que nos parece ser la vía indicada a seguir para los tribunales judiciales mexicanos.

B. Derecho convencional

La ley aplicable al acuerdo arbitral se determina según los instrumentos internacionales, a saber la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, por el principio de la autonomía de la voluntad o en ausencia de elección, por la ley del lugar en donde se dictó el laudo. Cuando la fórmula se refiere al lugar en donde se “dictó” el laudo, se refiere al lugar en donde jurídicamente se encontraba la sede del arbitraje. Dicho en otras palabras, jurídicamente se ha determinado en la cláusula arbitral el lugar del arbitraje lo que supone que es ahí en donde el laudo se dicta aunque en realidad se haga en otro lugar. Lo importante es que se sabe con precisión la ley aplicable al acuerdo arbitral en caso de que las partes no hayan escogido una ley diferente.

Ahora bien, queda abierta la cuestión planteada en el artículo II, inciso 3, de la Convención de Nueva York (que no tiene su equivalente en la Convención de Panamá), que prevé que el juez, al inicio del procedimiento arbitral, debe declarar cualquier recurso como improcedente, a menos que

l'arbitrage”, *Liber amicorum* Raymond, París, Litec, 2004, p. 83, y por Schwartz, Eric, “ Do international arbitrators have a duty to obey the orders of courts at the place of the arbitration?”, *Liber amicorum Briner*, París, ICC, 2005, p. 795.

⁴ P. 129.

⁵ Civ¹, 20 de diciembre de 1993, *JDI*, 1994, p. 432, Gaillard; *Rev. crit.*, 1994, p. 663, Mayer. También véase: Civ¹, *Omenex*, 25 de octubre de 2005, *Rev. arb.*, 2006, p. 103, Racine.

⁶ Civ¹, *Copropriété maritime Jules Verne*, 7 de junio de 2006.

el acuerdo arbitral esté viciado. No se precisa cuál ley tiene que aplicarse al acuerdo. Bernardina se pronuncia a favor de la *lex fori*.⁷ Sin embargo, nos parece ilógico que según el momento, la ley aplicable al acuerdo cambie. En efecto, como lo hemos visto, el instrumento en cuestión dispone que al momento de la ejecución del laudo, el juez aplicará al acuerdo arbitral la ley elegida por las partes o la *lex sitae arbitri*. En realidad, para una máxima eficiencia, la ley aplicable tiene que ser la misma siempre, a saber, la prevista por el artículo V.1.a) de la Convención de Nueva York, es decir, la escogida por las partes o la ley del lugar sede del arbitraje. No cabe duda que esta afirmación que precede a favor de la ley de la sede arbitral contradice nuestra posición a favor de la eliminación de la noción de “sede arbitral”.⁸ Sin embargo, la paradoja se puede explicar en la medida que hay que distinguir lo que es el derecho positivo, y a favor de la ley de la sede arbitral, y lo que es *de lege ferenda*, y que está a favor de la ley del lugar de ejecución del laudo.

3. El acuerdo entre las partes y el Centro de Arbitraje

Si al menos una parte es extranjera a México, y el Centro de Arbitraje electo está en este país, estamos en presencia de un contrato internacional por el cual se debe determinar cuál es la ley aplicable al contrato. Si la ley mexicana se aplica es necesario de calificar dicho contrato y determinar en qué momento se forma.

A. Ley aplicable

Desde el momento en que una de las partes tiene su establecimiento fuera de México, el contrato será considerado como internacional y consecuentemente la ley aplicable será determinada por la Convención de

⁷ “Arbitration Clauses: Achieving Effectiveness in the Law Applicable to the Arbitration Clause”, *ICCA Congress series*, París, núm. 9, 1999, p. 197.

⁸ Pereznieto, Leonel y Graham, James, *Tratado de arbitraje comercial internacional mexicano*, Limusa, 2009, p. 192; “La muerte programada del Estado sede del arbitraje?”, *Liber amicorum Patricio Aylwin Azócar*, Santiago de Chile, 2006, p. 595; “La muerte programada del Estado sede del arbitraje?”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, 2006, p. 197, www.med-arb.net.

México de 1994 sobre los contratos internacionales.⁹ Si el centro está en México, la ley que tiene los vínculos más estrechos es sin duda la ley del lugar en donde el centro tiene su establecimiento,¹⁰ salvo si las partes y el centro hayan pactado a favor de otra ley.

B. Calificación del contrato de administración del arbitraje

Como lo hemos visto, es importante conocer la naturaleza mercantil o civil para determinar si la ley federal o la ley local se aplica al contrato de administración. Sabemos que la comercialidad se define con respecto al acto de comercio, y es un acto de comercio, entre otros, el acto celebrado por un comerciante, aunque la contraparte no tiene el estatuto de comerciante.¹¹ Consecuentemente, el contrato de administración de arbitraje tiene ciertamente una naturaleza mercantil si el centro de arbitraje es una empresa comercial o si las partes al arbitraje tienen este carácter; si todas las partes tienen una personalidad civil, entonces es la legislación local que se aplica. A continuación, por razones de facilidad, se tomara la hipótesis que el contrato tiene carácter comercial y que se aplica la legislación federal.

En cuanto a la clasificación de los contratos, el contrato con el centro de arbitraje puede ser considerado como un mandato¹² porque el centro efectúa ciertos actos jurídicos en nombre de las partes. Sin embargo, la relación contractual también tiene aspectos del contrato de prestación de servicios,¹³ haciendo del contrato un acto híbrido para no decir *sui generis*.

⁹ El artículo 5 de la mencionada Convención excluye sólo los acuerdos arbitrales y no los contratos con un centro de arbitraje. Para la discusión, véase Clay, Thomas, *L'arbitre*, París, Dalloz, 2001, p. 745.

¹⁰ Se considera que los vínculos más estrechos se determinan por el lugar en donde se ejecuta “jurídicamente” el arbitraje; en este caso el establecimiento que administra el arbitraje (y no en donde se ubica la sede del arbitraje: TGI París, *Cubic*, 21 de mayo de 1997; CA París, *SNF*, 22 de enero de 2009, *Rev. Arb.*, 2010, p. 314).

¹¹ El derecho comercial mexicano no reconoce la teoría del acto mixto y por lo tanto hace prevalecer el carácter mercantil sobre el carácter civil (artículo 1050, Código de Comercio).

¹² Artículo 2546, CCF por aplicación supletoria al Código de Comercio.

¹³ Artículo 2606, CCF.

C. Momento de celebración

El contrato entre las partes y el centro tiene por particularidad que este último no consiente al acuerdo en el mismo momento que las partes y que por su naturaleza se trata de un contrato entre ausentes. Al respecto, el Código de Comercio consagra la teoría de la declaración, disponiendo que el contrato se forme en el momento en el destinatario declara que acepta la oferta. Ahora bien, no es el centro que hace la oferta,¹⁴ sino las partes, quiere decir que el centro, a través de la difusión de su reglamento invita a ofrecer la administración del arbitraje si las partes pactan sus reglas. Las partes que firman el convenio arbitral de acuerdo a las reglas del centro hacen jurídicamente la oferta. Es al momento de la notificación de una parte al centro, que éste acepta o rechaza la oferta. Es en los casos de cláusulas inexactas que se verifica nuestra afirmación. Imaginemos que un contrato prevé que la controversia se resolverá por arbitraje administrado por la Asociación de los Árbitros del Distrito Federal —que no existe—, y que el demandante notifica al CAM. Éste puede rechazar la notificación porque es otro centro el que figura en la cláusula compromisoria; en otras palabras, la parte demandada ofreció al CAM administrar el arbitraje, y el CAM, en nuestro ejemplo, rechaza la oferta.

La aceptación o rechazo de la oferta se hace a través del control *prima facie* del centro, como se desprende del artículo 12.3 del Reglamento del CAM:¹⁵ “el Consejo General podrá decidir que el arbitraje debe proceder, siempre y cuando considere que, *prima facie*, existe un acuerdo arbitral que se refiere a las Reglas de Arbitraje del CAM”. Aunque el reglamento de la CANACO no lo estipula directamente, también hay un control *prima facie* tácito como lo expresa el artículo 1:

Quando las partes hayan acordado por escrito que sus controversias relacionadas con una relación contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, o utilicen expresiones que denoten su intención de someterse a este

¹⁴ *Contra*: Redfern, Alan y Hunter, Martin, *Droit et pratique de l'arbitrage commercial international*, 2a. ed., París, LGDJ, 1994, p. 129.

¹⁵ La disposición no ha cambiado con la entrada en vigor del nuevo reglamento vigente a partir del 1o. de julio de 2009.

Reglamento, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

4. El acuerdo entre el Centro de Arbitraje y los árbitros

Como es posible que el árbitro designado a actuar en un procedimiento arbitral administrado por un Centro mexicano sea extranjero, se debe en primer lugar identificar la ley aplicable a esta relación contractual, esta última debiendo ser calificado para saber de cual tipo de contrato se trata.

A. Ley aplicable

Si el centro se encuentra en México la ley aplicable es la legislación mexicana a menos que las partes acuerden otra cosa. Si el centro se encuentra en el extranjero la ley mexicana no se aplica a menos que las partes convengan de manera diversa.

Dijimos que el contrato entre las partes y el centro puede ser considerado como un contrato mercantil si uno de los actores tiene una personalidad comercial. El mismo razonamiento se aplica para el contrato entre el Centro y el árbitro. Si el Centro es una sociedad mercantil, el contrato se registrará por las leyes federales sobre comercio.

B. Calificación del contrato

Analizado desde la óptica de la teoría general de las obligaciones, el contrato a que nos referimos obliga al árbitro a prestar el servicio profesional de administración del arbitraje y a las partes a pagar por sus servicios. Es bilateral y sinalagmático a partir del momento en que el árbitro acepta rendir sus servicios y las partes pagar por ellos. Las prestaciones son conocidas y definidas pero requiere de la formalidad que sea por escrito el acuerdo de arbitraje. Es un contrato *intuitu personae* porque se está seleccionando en la cláusula arbitral específicamente a un centro y no a otro. Es un contrato autónomo porque no depende del contrato principal.

5. El acuerdo entre las partes y los árbitros

Además del contrato entre el centro y las partes, estas últimas tienen que firmar también un contrato con los árbitros. Como lo hemos explicado, en relación con el contrato entre el centro y los árbitros, el acuerdo entre las partes y los árbitros está regido por la ley del establecimiento del centro, en la medida que se trata de la ley que tiene los vínculos más estrechos con el contrato entre las partes y los árbitros.

Con respecto a su naturaleza, el razonamiento es el mismo que en las hipótesis anteriores citadas en relación con los contratos de administración de arbitraje; el contrato puede ser mercantil o no.

El contrato de arbitraje es un contrato consensual y conjuntivo; precisando que el acta es unilateralmente conjuntiva porque las partes se unen en una sola parte plural; el convenio no es bilateralmente conjuntivo porque los árbitros no pueden ser considerados como una parte plural,¹⁶ se trata del tribunal arbitral aún que se trate de árbitro único. Sin embargo, queda la interrogante de si se trata de un contrato nominado o innominado, nosotros pensamos que es nominado en la medida que es un contrato de prestación de servicios de administración del arbitraje. Es menester señalar que hay una tendencia fuerte en derecho comparado para calificar el contrato entre las partes y los árbitros de mandato. Sin embargo, tal análisis no corresponde al derecho mexicano. En efecto, de manera general se establece que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; definición que se opone a la naturaleza misma de la función jurisdiccional del árbitro, quien justamente no puede representar a las partes, si no al contrario ser totalmente independiente de las partes.¹⁷ Además, la ley por la cual se incorporó la Ley modelo de Arbitraje al derecho mexicano, no retomó el término de “mandato” que figura en el artículo 14 de la Ley modelo, sino la expresión “cargo” tal como lo dispone el artículo 1430 del Código de Comercio.¹⁸

¹⁶ Clay, Thomas, *op. cit.*, p. 631.

¹⁷ Siguiendo así la postura francesa: Civ², *Ury c/ Galleries Lafayette*, 13 de abril de 1972, *Rev. Arb.*, 1975., 35, Loquin.

¹⁸ Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Quedan otras dos calificaciones posibles; la de la prestación de servicios, cuyo régimen no está regulado de manera extensiva; o la del *receptum arbitri* que sería un contrato *sui generis*, calificación que tiene el favor de numerosos autores extranjeros.¹⁹ En el primer caso, las reglas que regulan la prestación de servicios remiten a las reglas del Centro por acuerdo de las partes a fin de determinar con la mayor precisión posible las obligaciones que éste debe cumplir. Dicho en otras palabras, las partes después de analizar las diferentes alternativas de administración de arbitrajes han escogido a uno de ellos mediante su mención o la aceptación de sus reglas en dicha cláusula.

6. Conclusión: grupo de contratos

En el derecho de las obligaciones se conoce la teoría el “grupo de contratos” que se puede definir como “una pluralidad de contratos que están relacionados con el mismo objeto o que concurren a la misma finalidad económica”. En este grupo se encuentra los “contratantes extremos” que son aquellos que participan en el mismo grupo contractual pero que nunca han directamente intercambiado un consentimiento a ser vinculados entre ellos. Tal es el caso por ejemplo entre el vendedor y el subadquiridor, el adjudicador y el subcontratista, etcétera.

Es cierto que la noción de grupo de contrato tiene poco véase ninguna aceptación tal cual en el derecho positivo. Sin embargo, el ejemplo de la pluralidad de contratos que se celebra en vista de organizar un arbitraje es el ejemplo tipo de “una pluralidad de contratos que están relacionados con el mismo objeto o que concurren a la misma finalidad económica”, para retomar la definición de B. Teyssié.²⁰ Eso tendría como consecuencia que por un lado, la ley aplicable a los diversos contratos sería única. Hemos visto que en presencia de sociedades mercantiles se logra una cierta armonía (todos los contratos son mercantiles), tal no es el caso si por ejemplo el centro tiene una naturaleza mercantil y las partes como

¹⁹ Fouchard-Gaillard-Goldman, *op. cit.*, p. 1122 ; David, René, *L'arbitrage dans le commerce international*, París, Economica, 1982, p. 267. Para numerosas referencias doctrinarias y jurisprudenciales, véase Clay, Thomas, *op. cit.*, pp. 592 y ss.

²⁰ *Les groupes de contrats*, París, LGDJ, 1975; véase también Bacache-Gibeili, *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, París, LGDJ, 1996.

los árbitros no son comerciantes. Se aplicaría al contrato entre el Centro y las partes por ejemplo la legislación federal, mientras que se aplicaría al contrato entre las partes y el árbitro la legislación local.

Si se acepta la idea del grupo de contrato, el “corazón” de este grupo sería el contrato entre las partes y el Centro, porque los demás contratos no son nada más que la consecuencia lógica del primer contrato. La ley aplicable al contrato de administración de arbitraje sería la que se aplicaría también a todos los demás y el carácter comercial o civil del primer contrato se extenderían a los contratos subsecuentes. El fundamento jurídico sería obviamente la noción de causa impulsiva y determinante²¹ visto que el contrato entre las partes y el centro es la causa del contrato entre el centro y los árbitros. Con tal enfoque, los tribunales mexicanos podrían contribuir a que todas las partes interesadas pueden tener la seguridad jurídica gracias a un concepto claro y fácil de aplicación.

²¹ La causa impulsiva y determinante es la que justifica económicamente la celebración del contrato. En las palabras de Mazaud, se trata de la “razón, el motivo que han determinado a cada uno de los contratantes a concluir el contrato; son los móviles concretos, individuales, que no están unidos a los móviles de la otra persona, que también persigue un fin personal con el contrato” (*Lecciones de Derecho civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976, p. 25; Larroumet, Christian, *Droit civil*, París, Economica, 1998, t. 3, pp. 441 y 455).